

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00707-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Belsay Astrid Guerrero Jaimes y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Departamento Norte de Santander- ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Revisada la constancia secretarial y el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que debe admitir nuevamente el presente medio de control de reparación directa, dado que en audiencia inicial de fecha cinco (05) de septiembre del año 2016 se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio inclusive.

En razón de lo anterior, se admitirá la demanda presentada por los doctores José Vicente Pérez Dueñez y Luis Alberto Rodríguez Salamanca a nombre de los señores Belsay Astrid Guerrero Jaimes quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Cediél Suarez Guerrero, Andry Liseth Suarez Guerrero, Lisbeth Dayana Guerrero, Leidy Milena Suarez Guerrero y la demanda presentada por la doctora Ruth Yadira Bustamante Mora curadora ad litem del menor Santiago Andrés Ortiz Suarez.

Adicionalmente, el Despacho indica que se fijaran nuevamente gastos ordinarios del proceso, dado que los consignados anteriormente ya se encuentran gastados, gastos que estarán a cargo de los apoderados principales dentro del presente asunto.

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, y como parte demandante a los señores **BELSAY ASTRID GUERRERO JAIMES** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CEDIEL SUAREZ GUERRERO, ANDRY LISETH SUAREZ GUERRERO, LISBETH DAYANA GUERRERO, LEIDY MILENA SUAREZ GUERRERO** y al menor **SANTIAGO ANDRÉS ORTIZ SUAREZ** representado por la doctora Ruth Yadira Bustamante Mora curadora ad-litem.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días, los cuales estarán a cargo de los apoderados principales.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remitase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar a los doctores **JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ** y **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SALAMANCA** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 2 del expediente.

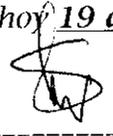
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

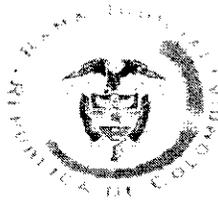
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de octubre de 2017, hoy 19 de octubre del 2017 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.60.

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00002-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miriam Rosa Galvis Cruz</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **MIRIAM ROSA GALVIS CRUZ**.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la misma norma.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días, el Despacho aclara que si bien dentro del presente asunto ya se habían consignado gastos ordinarios del proceso, los mismos ya fueron gastados con las notificaciones realizadas.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 169 a 170 del expediente.

**8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

**9.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

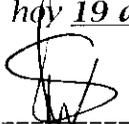
**10.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**11.** Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**12.** Reconózcase personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 183 a 186 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO        DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>18 de octubre de 2017</b>, hoy <b>19 de octubre del 2017</b> a las 8:00 a.m., N.º.60.</i></p> <p style="text-align: center;">         -----        Secretaria     </p>



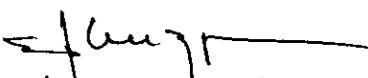
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

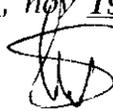
<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2016-00254-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Central de Transportes de Cúcuta E.C.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Mayra Esmeralda Cárdenas Garnica</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Restitución de Inmueble Arrendado</b>

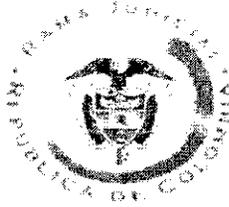
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa a folio 79 a 81 del expediente que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso- C.G.P.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Despacho observa en el poder obrante a folio 1 del expediente que el doctor Sergio Andrés Niño Prato no tiene la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, previo a decidir sobre la petición presentada, el Despacho le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte actora para que allegue poder con la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>18 de octubre de 2017</b>, hoy <b>19 de octubre de 2017</b> a las 08:00 a.m., N.º.60.</i>  ----- <i>Secretaría</i>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2016-00255-00
<b>Demandante</b>	Nancy Beatriz Mora Melgarejo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

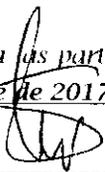
En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Subsecretaría del Despacho Área Desarrollo Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal, pone en conocimiento que se vienen ejecutando unas reparaciones locativas en los archivos físicos donde se almacena la información del trámite prestacional del personal docente, que les impide poder acatar el término que se le impuso en el oficio J7AMC-1229 del 25 de septiembre de 2017, esto es, cinco (05) días para poder atender lo pedido. Finalmente referencia que dichas obras se tienen pactadas finiquitar para el 30 de septiembre del presente año.

Así las cosas, el despacho considera pertinente conceder una prórroga a la Secretaría de Educación Municipal de diez (10) días, para que atienda lo ya pedido, permitiéndonos contar con el total de las pruebas recaudadas y proceder a programar la respectiva audiencia de pruebas, tal y como se estableció en la audiencia inicial celebrada el pasado 21 de septiembre de 2.017.

Por secretaría líbrense el oficio respectivo, advirtiendo a la entidad que el incumplimiento de lo solicitado, da lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. y que el término de la contestación debe ser de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de octubre de 2017</u>, hoy <u>19 de octubre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N°. 60.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00280-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fredy Álvarez Miranda</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de llamado en garantía presentada por la apoderada de COLPENSIONES.

### **ANTECEDENTES**

El señor Fredy Álvarez Miranda, a través de apoderado presento demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N° 3154 del 26 de julio del 2012, 16304 del 22 de septiembre de 2014, 095251 del 15 de mayo de 2013, 136999 del 12 de mayo del 2015 y 65736 del 09 de octubre de 2015 y como consecuencia de ello se ordene reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida.

La presente demanda fue admitida el día dieciocho (18) de enero del año 2017<sup>1</sup> y notificado el auto admisorio a la entidad demandada el día ocho (08) de febrero del mismo año<sup>2</sup>, en el término fijado para contestar la demanda, la entidad demandada COLPENSIONES contestó la demanda y llamó en garantía al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC<sup>3</sup>, con el objeto de que se vinculara al presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede si se cumple con los siguientes requisitos:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

<sup>1</sup> Ver folio 85 a 86 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 92 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 101 A 124 del expediente.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En el presente caso, se observa que lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le negaron la solicitud de reliquidación de la pensión y el pago de las diferencias prestaciones correspondientes; por su parte, la finalidad del llamado en garantía presentado, es que en caso de que exista una condena en contra de COLPENSIONES, se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, a pagar los aportes pensionales correspondientes al periodo laborado por la demandante.

En cuanto al llamado en garantía el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso.*

*En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub iudice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.*

*Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.”<sup>4</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en el presente asunto no encuentra que se configure una relación de garantía entre el llamado y el llamante producto de la cual surja obligación alguna en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y

<sup>4</sup> Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. auto de fecha 05 de febrero del año 2015 proceso radicado: 15001-23-33-000-2012-00120-01.

Carcelario- INPEC respecto a la reliquidación de la pensión pretendida por el señor Fredy Álvarez Miranda – demandante-, la cual eventualmente estaría a cargo de COLPENSIONES, dado que fue ésta la que profirió los actos administrativos demandados.

Adicionalmente, considera el Despacho que en caso de que se profiera una sentencia condenatoria en contra de COLPENSIONES, esta podrá imponer las sanciones por mora previstas en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993<sup>5</sup> y adelantar las correspondientes acciones de cobro luego de que determine el valor adeudado, acto administrativo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la misma norma<sup>6</sup>, presta mérito ejecutivo.

En razón de lo anterior, el Despacho niega la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

Por último, se reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 95 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 95 del expediente.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proceso, continúese con el trámite de instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)"

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 18 de octubre de 2017, hoy 19 de octubre de 2017 a las  
08:00 a.m., N° 60.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'W', written over a horizontal line.

*Secretaria*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00283-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Josefa Antonio Garza de Ramírez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de llamado en garantía presentada por la apoderada de COLPENSIONES.

### **ANTECEDENTES**

La señora Josefa Antonio Garza de Ramírez, a través de apoderado presento demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N° 7187 del 17 de julio del 2007, 1242 del 25 de febrero del 2009, 11528 del 15 de enero del 2016, 5222 del 16 de febrero del 2016 y 17794 del 18 de abril del 2016 y como consecuencia de ello se ordene reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida.

La presente demanda fue admitida el día siete (07) de diciembre del año 2016<sup>1</sup> y notificado el auto admisorio a la entidad demandada el día dos (02) de marzo del año 2017<sup>2</sup>, en el término fijado para contestar la demanda, la entidad demandada COLPENSIONES contestó la demanda y llamó en garantía al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS<sup>3</sup>, con el objeto de que se vinculara al presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede si se cumple con los siguientes requisitos:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

<sup>1</sup> Ver folio 91 a 92 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 97 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 107 a 146 del expediente.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En el presente caso, se observa que lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le negaron la solicitud de reliquidación de la pensión y el pago de las diferencias prestaciones correspondientes; por su parte, la finalidad del llamado en garantía presentado, es que en caso de que exista una condena en contra de COLPENSIONES, se ordene al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander –IDS, a pagar los aportes pensionales correspondientes al periodo laborado por la demandante.

En cuanto al llamado en garantía el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso.*

*En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub iudice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.*

*Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.”<sup>4</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en el presente asunto no encuentra que se configure una relación de garantía entre el llamado y el llamante producto de la cual surja obligación alguna en cabeza del Instituto Departamental de Salud

---

<sup>4</sup> Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. auto de fecha 05 de febrero del año 2015 proceso radicado: 15001-23-33-000-2012-00120-01.

de Norte de Santander – IDS respecto a la reliquidación de la pensión pretendida por la señora Josefa Antonia Garza de Ramírez – demandante-, la cual eventualmente estaría a cargo de COLPENSIONES, dado que fue ésta la que profirió los actos administrativos demandados.

Adicionalmente, considera el Despacho que en caso de que se profiera una sentencia condenatoria en contra de COLPENSIONES, esta podrá imponer las sanciones por mora previstas en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993<sup>5</sup> y adelantar las correspondientes acciones de cobro luego de que determine el valor adeudado, acto administrativo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la misma norma<sup>6</sup>, presta mérito ejecutivo.

En razón de lo anterior, el Despacho niega la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

Por último, se reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 100 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 100 del expediente.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proceso, continúese con el trámite de instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)"

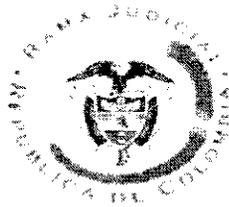
<sup>6</sup> "ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 18 de octubre de 2017, hoy 19 de octubre de 2017 a las  
08:00 a.m., N<sup>o</sup>.60.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2016-00288-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Anneline Espitia Pérez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Unidad Nacional de Protección</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el doce (12) de diciembre del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento fijando como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 **el día nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

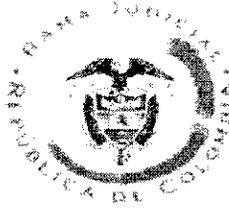
Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>18 de octubre de 2017</b>, hoy <b>19 de octubre de 2017</b>, a las 8:00 a.m., <b>Nº.60.</b></i>  _____ <i>Secretaria</i>
---

<sup>1</sup> Ver folios 103 a 105 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

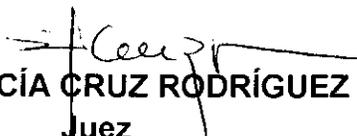
<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2016-00319-00
<b>Demandante</b>	Yeny Vega Suárez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

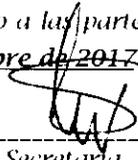
En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Subsecretaria del Despacho Área Desarrollo Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal, pone en conocimiento que se vienen ejecutando unas reparaciones locativas en los archivos físicos donde se almacena la información del trámite prestacional del personal docente, que les impide poder acatar el término que se le impuso en el oficio J7AMC-1210 del 21 de septiembre de 2017, esto es, cinco (05) días para poder atender lo pedido. Finalmente referencia que dichas obras se tienen pactadas finiquitar para el 30 de septiembre del presente año.

Así las cosas, el despacho considera pertinente conceder una prórroga a la Secretaría de Educación Municipal de diez (10) días, para que atienda lo ya pedido, permitiéndonos contar con el total de las pruebas recaudadas y proceder a programar la respectiva audiencia de pruebas, tal y como se estableció en la audiencia inicial celebrada el pasado 19 de septiembre de 2.017.

Por secretaría librense el oficio respectivo, advirtiendo a la entidad que el incumplimiento de lo solicitado, da lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. y que el término de la contestación debe ser de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de octubre de 2017</u>, hoy <u>19 de octubre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N.º. <u>60</u>.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

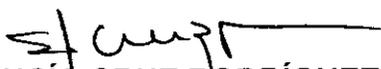
<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2016-00320-00
<b>Demandante</b>	Ana Rocío Vera Montañez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

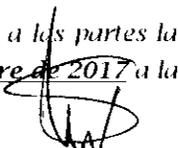
En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Subsecretaria del Despacho Área Desarrollo Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal, pone en conocimiento que se vienen ejecutando unas reparaciones locativas en los archivos físicos donde se almacena la información del trámite prestacional del personal docente, que les impide poder acatar el término que se le impuso en el oficio J7AMC-1213 del 21 de septiembre de 2017, esto es, cinco (05) días para poder atender lo pedido. Finalmente referencia que dichas obras se tienen pactadas finiquitar para el 30 de septiembre del presente año.

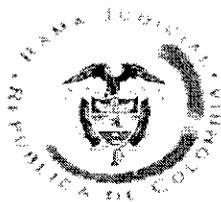
Así las cosas, el despacho considera pertinente conceder una prórroga a la Secretaría de Educación Municipal de diez (10) días, para que atienda lo ya pedido, permitiéndonos contar con el total de las pruebas recaudadas y proceder a programar la respectiva audiencia de pruebas, tal y como se estableció en la audiencia inicial celebrada el pasado 19 de septiembre de 2.017.

Por secretaría librense el oficio respectivo, advirtiendo a la entidad que el incumplimiento de lo solicitado, da lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. y que el término de la contestación debe ser de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de octubre de 2017</u>, hoy <u>19 de octubre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N°. 60.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00082-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Silvia Esperanza Acevedo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **SILVIA ESPERANZA ACEVEDO**.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la misma norma.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de

<sup>1</sup> Ver folio 47 del expediente.

la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remitase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

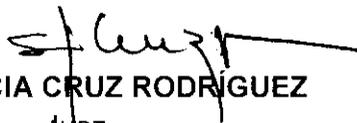
**10.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**11.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**12.** Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**13.** Reconózcase personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de octubre de 2017**, hoy **19 de octubre del 2017** a las 8:00 a.m., N°.60.*

-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00116-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marisol Coromoto Paz y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

**1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

**2. Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y como parte demandante a **los señores MARISOL COROMOTO PAZ, JOSÉ ALEXANDER TORRES MOJICA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijos menores **BRIAN JOSÉ TORRES PAZ y ALEXANDER ADOLFO TORRES PAZ, BERNARDINA MOJICA DE TORRES, ADOLFO TORRES, NOHEMI TORRES MOJICA, MAURO ADOLFO TORRES MOJICA, EDUARDO TORRES MOJICA.**

**3. Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**4. De conformidad** al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

**5. Una vez** realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien

<sup>1</sup> Ver folio 132 a 133 del expediente.

tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

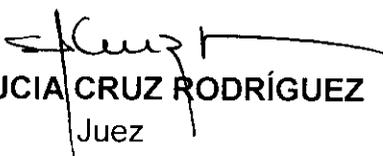
**7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

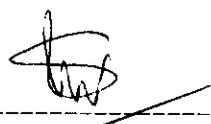
**8.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

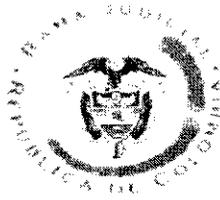
**9.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**10.** Reconózcase personería para actuar al doctor **ENDER ANDRÉS CRUZ SOTO** como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 6 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO          DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>18 de octubre de 2017</b>, hoy <b>19 de octubre del 2017</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.60</i></p>
 <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00117-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Graciela Jaimes Acevedo y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y como parte demandante a las señoras **ELBA ROSA ARENAS AMAYA, GRACIELA JAIMES ACEVEDO, BIANY LOBO TARAZONA, EVA ROSA PÁEZ, ERNESTINA PÉREZ LÓPEZ, MARÍA INÉS QUINTERO GARCÍA, MARTHA ISBELIA RODRIGUEZ SUAREZ Y MARY YOLANDA ROJAS CONTRERAS.**
3. De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la misma norma.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

<sup>1</sup> Ver folio 158 del expediente.

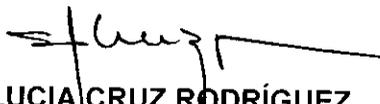
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

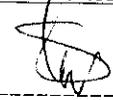
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

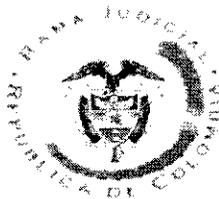
10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería para actuar a la doctora **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folio 1 a 8 y 163 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO          DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de octubre de 2017</u>, hoy <u>19 de octubre del 2017</u> a las 8:00 a.m., N°.60.</i></p>
 _____ Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00144-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Omaira Briceño Ramos y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

Sin embargo, se debe precisar que la apoderada de la parte actora en el escrito de corrección solicita no se tenga en cuenta en la presente demanda a la señora Andrea Yusbely Mejía Barrientos, de tal manera que la citada no hará parte del extremo pasivo.

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- 2. Téngase** como parte demandada en el proceso a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y como parte demandante a las señoras **CARMEN OMAIRA BRICEÑO RAMOS** y **FRANCELINA MEZA BONILLA**.
- 3. De conformidad** con el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la misma norma.
- 4. De conformidad** al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- 5. Una vez** realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 6. Efectuado** lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del

<sup>1</sup> Ver folio 158 del expediente.

artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

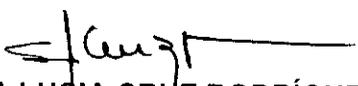
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

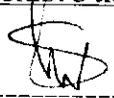
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

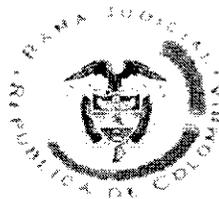
10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería para actuar a la doctora **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folio 1 a 2 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>18 de octubre de 2017</b>, hoy <b>19 de octubre del 2017</b> a las 8:00 a.m., N.º.60.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00247-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ninfa Rosa Acevedo de Flórez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y como parte demandante a la señora **NINFA ROSA ACEVEDO DE FLÓREZ**.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la misma norma.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

<sup>1</sup> Ver folio 56 del expediente.

del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

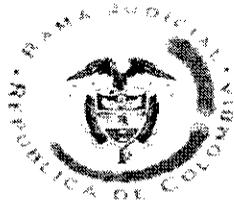
11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería para actuar a los doctores **LUIS FELIPE STAPPER MORENO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 61 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO          DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>18 de octubre de 2017</b>, hoy <b>19 de octubre del 2017</b> a las 8:00 a.m., N°.60.</i></p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2017-00295-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Central de Transportes de Cúcuta E.C.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Juan Carlos Castro Herrera</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Restitución de Inmueble Arrendado Cuaderno de Medida Cautelar</b>

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En atención al informe secretarial que antecede y una revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, así como aquellos que se allegaron como garantía para respaldar las obligaciones que se desprendan del contrato N° 056 del 2015, así como también los enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución ubicados en el Terminal de Transporte "Estación Cúcuta", local M1-15, para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar mientras el demandado permanezca en él.

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto, el artículo 384 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben seguirse en los procesos de Restitución de Inmueble Arrendado, estableciendo en el numeral séptimo lo siguiente:

*"7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia."*

En este orden de ideas y de acuerdo con la normatividad que regula la materia, se hace necesario que, previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, la Central de Transportes Estación Cúcuta preste caución en los términos ya expuestos, a efectos de garantizar la responsabilidad por los perjuicios que llegasen a causarse con la práctica de dichas medidas.

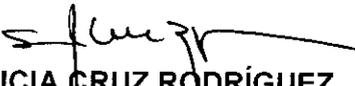
Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se de apertura a una cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares.

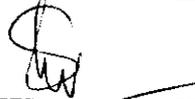
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

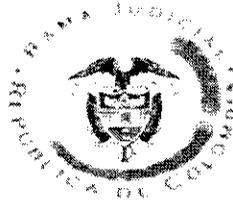
**PRIMERO: ORDÉNESE** a la Central de Transportes Estación Cúcuta para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma DE UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.690.960), equivalente al 10% del valor que se refiere adeudado por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento y demás<sup>1</sup>. Para lo anterior se concede un término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>18 de octubre de 2017</b>, hoy <b>19 de octubre de 2017</b> a las <b>08:00 a.m.</b>, N<sup>o</sup>.60.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Ver folio 41 a 43 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00334-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>MARTHA YASMID FERRER PACHECO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la convocante, la señora MARTHA YASMID FERRER PACHECO, y de la entidad convocada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 02 de agosto del año 2017 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>1</sup>.

### **1. ANTECEDENTES**

Del análisis del expediente se tiene que el día 19 de mayo del año 2017, el apoderado de la convocante, la señora MARTHA YASMID FERRER PACHECO, presentó solicitud de conciliación prejudicial con la finalidad de que la entidad convocada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, reconociera y cancelara la suma de \$1.723.635.00 M/Cte., por concepto del pago de la matrícula ordinaria del Doctorado en Ingeniería y Ciencia de los Materiales que cursaba la citada, la señora FERRER PACHECO, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, a razón del Contrato de Servicios Profesionales de Doctorado No. 005 de fecha 23 de julio del año 2012, incluyendo su modificación y/o prórroga de fecha 22 de julio del año 2016.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses de mora ocasionados desde el día 18 de julio del año 2016, fecha en la que la señora MARTHA YASMID FERRER PACHECO había desembolsado a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, el valor de la matrícula ordinaria del Doctorado en Ingeniería y Ciencia de los Materiales que cursaba<sup>2</sup>.

### **2. ACUERDO CONCILIATORIO**

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 02 de agosto del año 2017 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>3</sup>, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- El apoderado de la entidad convocada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS manifestó que el Comité de Conciliación de dicha entidad en sesión ordinaria de fecha 27 de julio del año 2017, decidió presentar fórmula de conciliación respecto al reconocimiento de la suma de \$1.723.635.00 M/Cte., por concepto de pago de matrícula ordinaria pactada a la prórroga No. 1 del Contrato de Servicios Profesionales de Doctorado No. 005 de fecha 23 de julio del año 2012, no así respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios.

<sup>1</sup> Ver folio 24 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 5 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 24 del expediente.

- La entidad convocada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS, se comprometió a cancelar la anterior suma de dinero dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.
- Por su parte el apoderado de la parte convocante, la señora MARTHA YASMID FERRER PACHECO, manifestó que aceptaba la propuesta efectuada por la entidad convocada.
- El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

### 3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del CPACA, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

**i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, o bien no se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales, o éstos no contaban con la facultad expresa para conciliar.

Por un lado, se tiene que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, entidad convocada, quien estuvo representada en la audiencia de conciliación extrajudicial por el abogado FRANK TAPIAS ROJAS, no allegó junto con el memorial poder conferido<sup>4</sup>, los documentos pertinentes que acreditaran a la señora CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ como la Rectora y Representante Legal de la entidad convocada, por lo que pese a que al togado se le dieron facultades expresas para conciliar en los términos del Acta del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 27 de julio del año 2017<sup>5</sup>, al no estar demostrada la calidad en la que actuaba la citada señora TOLOZA MARTÍNEZ, no se podía disponer de los derechos de carácter particular y contenido económico que se conciliaron o transaron en la audiencia de fecha 02 de agosto del año 2017 llevada a cabo ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>6</sup>.

Así mismo, en relación a la señora MARTHA YASMID FERRER PACHECO, parte convocante en este trámite, se encontró que a pesar de estar representada por el abogado JESÚS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS, tal y como se constata del memorial poder obrante en el expediente<sup>7</sup>, éste no contaba con la facultad expresa para conciliar, por lo que tampoco podía disponer de los derechos de carácter particular y contenido económico que se conciliaron o transaron en la audiencia de fecha 02 de agosto del año 2017 llevada a cabo ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>8</sup>.

Bajo tales parámetros, resulta innecesario continuar con el estudio de los demás requisitos señalados por el Honorable Consejo de Estado a efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

De conformidad con lo anterior, se debe improbar la conciliación prejudicial celebrada el día 02 de agosto del año 2017 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>9</sup>, toda vez que no se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día 02 de agosto del año 2017 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>10</sup>, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte convocante los anexos de la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales de rigor.

---

<sup>4</sup> Ver folio 22 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 18 a 21 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 24 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 12 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 24 del expediente.

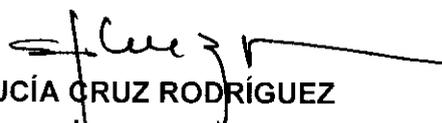
<sup>9</sup> Ver folio 24 del expediente.

<sup>10</sup> Ver folio 24 del expediente.

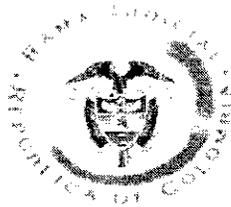
**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público –Procurador 208 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>18 de octubre del 2017</b>, hoy <b>19 de octubre de 2017</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>. 60.</i>  ----- Secretaria
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00341-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Central de Transportes de Cúcuta E.C.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Gustavo Enrique Becerra Celis</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Restitución de Inmueble Arrendado</b>

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaura el señor **OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO** en su condición de Gerente de la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** en contra del señor **GUSTAVO ENRIQUE BEECERRA CELIS**, y tramítese por el proceso verbal de que trata el título I del C.G.P.

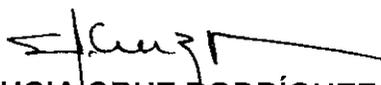
En consecuencia se dispone:

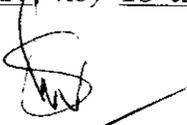
1. Admitase la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** y como parte demandada al señor **GUSTAVO ENRIQUE BECERRA CELIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.501.245, respecto del inmueble identificado como Local M1-11 de la Central de Transportes E.C., alinderado como aparece en el Contrato de Arrendamiento visto a folios 9 a 13 del expediente.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído conforme el numeral 3 del artículo 291 C.G.P. en forma concordante con el artículo 384 ibídem y córrasele traslado de la demanda al señor **GUSTAVO ENRIQUE BECERRA CELIS**. Para el efecto entréguese la correspondiente comunicación al apoderado de la parte demandante.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de

**VEINTE (20) DÍAS**, para contestar la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

**7. RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **SERGIO ANDRÉS NIÑO PRATO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>18 de octubre de 2017</b>, hoy <b>19 de octubre de 2017</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.60.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00342-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Central de Transportes de Cúcuta E.C.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Gerardo Mahecha Beltrán</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Restitución de Inmueble Arrendado</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el dvd aportado con el escrito de demanda se encuentra en blanco.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

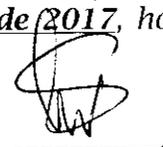
**RESUELVE**

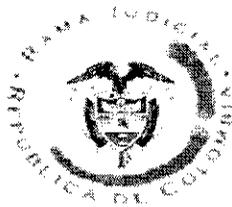
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado, por la CENTRAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA E.C., en contra del señor GERARDO MAHECHA BELTRÁN, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>18 de octubre de 2017</b>, hoy <b>19 de enero de 2017</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.60.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2017-00343-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Central de Transportes de Cúcuta E.C.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Elda Mireya Carrillo Albarracín- Carlos Julio Carrillo Albarracín</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Restitución de Inmueble Arrendado Cuaderno de Medida Cautelar</b>

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En atención al informe secretarial que antecede y una revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución ubicado en el Terminal de Transporte "Estación Cúcuta", local N1-24, para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar mientras el demandado permanezca en él.

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto, el artículo 384 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben seguirse en los procesos de Restitución de Inmueble Arrendado, estableciendo en el numeral séptimo lo siguiente:

*"7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia."*

En este orden de ideas y de acuerdo con la normatividad que regula la materia, se hace necesario que, previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, la Central de Transportes Estación Cúcuta preste caución en los términos ya expuestos, a efectos de garantizar la responsabilidad por los perjuicios que llegasen a causarse con la práctica de dichos medidas.

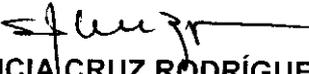
Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se de apertura a una cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares.

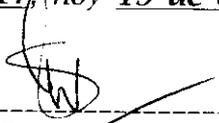
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

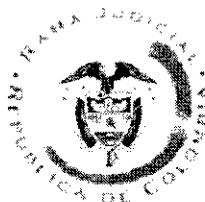
**PRIMERO: ORDÉNESE** a la Central de Transportes Estación Cúcuta para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma DE UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.322.749), equivalente al 10% del valor que se refiere adeudado por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento y demás<sup>1</sup>. Para lo anterior se concede un término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>18 de octubre de 2017</b>, hoy <b>19 de octubre de 2017</b> a las 08:00 a.m., N°.60.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> Ver folio 39 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00400-00
DEMANDANTE:	Yeison Hernández Cáceres
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Hacienda Municipal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

En atención a la constancia secretarial que precede, corresponde al Despacho resolver sobre la omisión de la parte actora al no corregir la presente demanda.

Mediante auto de fecha once (11) de octubre del año en curso, se ordenó la corrección de la demanda presentada por el actor, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y en el término de dos (02) días, realizara las precisiones señaladas en la providencia antes citada en la que se precisó:

- “
- Se observa en el acápite de pretensiones el registro de aportarse “Fotocopia de la solicitud de procedibilidad radicada No. 01-705-040512- E- 2017, del 15 de agosto de 2017”, el cual es efectivamente aportado con el escrito de demanda y obra a folio 4 al 6 del plenario; no obstante en el acápite de anexos se señala que se aportan los enunciados en el acápite de pruebas, “con los decretos actas y demás”, sin que obren anexos adicionales en el expediente.

**Para el Despacho resulta necesario que se aclare por la parte demandante, a que corresponden los anexos señalados como “los decretos actas y demás”, ya que no fueron aportados y en caso de corresponder estos a documentos anexos de la demanda, sean allegados en el término que se concederá en la presente providencia.**

- Por último, al momento de señalarse las pretensiones en el acápite correspondiente, **el Despacho advierte que las pretensiones señaladas en la demanda, no guardan conformidad con lo señalado como pretensiones en el escrito presentado ante la Secretaría de Hacienda Municipal de San José de Cúcuta, documento con el que se prueba la renuencia de la autoridad pública contra la que se dirige la demanda, motivo por el cual la parte demandante deberá aclarar tal circunstancia.** (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado el doce (12) de octubre de 2017 del año en curso a las 8:00 de la mañana<sup>1</sup>, dejándose constancia por parte de la secretaría a folio 9 vto. del plenario, que no se subsanó la demanda; así las cosas el término de dos (02) días concedido inició el trece (13) de octubre del año que avanza y venció el diecisiete (17) de octubre de la misma anualidad, sin que se hubiera presentado corrección de la demanda, motivo por el cual habrá de decretarse el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y se ordenará la devolución de sus anexos a la parte actora, sin necesidad desglose.

<sup>1</sup> Folio 8 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

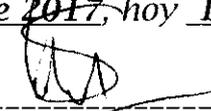
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por el señor YEISON HERNANDEZ CACERES por falta de corrección de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, por secretaría archivar el expediente previo las anotaciones secretariales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de octubre de 2017</u>, hoy <u>19 de octubre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.60</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
---